

## JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante apoderada judicial **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su representante legal, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **YOLANDA SUAREZ MENDOZA y LIBARDO REYES PLATA** por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.081.946,00) M/CTE** representada en el título valor pagaré No.99679234955415063; por la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$513.364) MCTE** por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del 54.21% efectiva anual desde el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta el día veinte (20) de septiembre de 2023 contenida en el pagaré referido; por la suma de **SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$70.632) MCTE** contenida en el pagaré No. 99679234955415063; por los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha del pago total de la obligación, también solicita se condene en costas y agencias en derecho.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su libelo la parte actora en el hecho de que los señores YOLANDA SUAREZ MENDOZA y LIBARDO REYES PLATA suscribieron con CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el pagaré No.99679234955415063 el 4 de marzo de 2022 por TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.665.942, el cual comprende los siguientes valores: por concepto de capital la suma de (\$3.081.946); por concepto de intereses remuneratorios la suma de (\$513.364) a la tasa del 54.21% efectivo anual; por concepto de seguros la suma de (\$70.632). Que el deudor autorizo llenar el pagaré mencionado en los casos previstos en la carta de instrucciones que se acompaña. Que a pesar de los requerimientos realizados por parte de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO los demandados no han pagado sus acreencias. Que el plazo para cancelar la obligación se ha vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de la misma, por lo tanto es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago toda que las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles 422 del C.G.P. a cargo de la parte demandada.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se libraré la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT No. 900.515.759-7 y en contra de los Señores **YOLANDA SUAREZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.493.323, y **LIBARDO REYES PLATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.003.662 por las siguientes sumas:

**A.** Por la cantidad principal de **TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.081.946.00)** por concepto de capital, contenida en el título valor pagaré No.**99679234955415063**.

**B.** Por la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (513.364.00)** por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del 54.21% efectiva anual, contenida en el pagaré No. **9967923489556415063**. desde el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**C.** Por la cantidad de **SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$70.632.00)** por concepto de seguros, contenida en el pagaré No. **9967923489556415063**.

**D.** Por los intereses moratorios sobre el rubro relacionado **en el literal A**, señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023), hasta la fecha del pago total de la obligación, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

**SEGUNDO:** Obligación que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

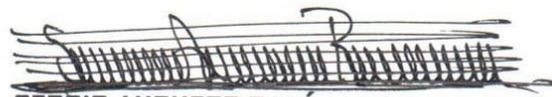
**TERCERO:** Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá contestar la demanda y proponer excepciones.

**QUINTO : ADVERTIR** a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

**SEXTO : RECONÓCESE y TIÉNESE** a la Doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840 y T.P. de Abogada No. 302.207 del C.S.J., como apoderada judicial principal de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; a la Doctora **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.423 y T.P. de Abogada No. 275.548 del C.S.J. como apoderada suplente de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; a la Doctora **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.686.989 y T.P. de Abogada No.225.258 del C.S.J. como apoderada suplente de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; a la Doctora **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.806.393 y T.P. de Abogada No. 360.702 del C.S.J.; como apoderada suplente de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; al Doctor **JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.717.266 y T.P. de Abogado No. 303.535 del C.S.J. como apoderado suplente de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**; en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez